



CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/620/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021.

INDICE

Sumario .....	2
ANTECEDENTES .....	2
1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES .....	2
2. DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	3
CONSIDERACIONES.....	4
A. COMPETENCIA .....	4
B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	5
C. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS .....	5
D. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	9
E. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	12
F. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA .....	13
G. EFECTOS.....	16
H. MEDIO DE IMPUGNACIÓN .....	17
ACUERDO.....	18



CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a la C. Patricia Lobeira de Yunes, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz.

## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El 21 de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el C. David Agustín Jiménez Rojas , en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, presentó escrito de denuncia en contra de la C. Patricia Lobeira Rodríguez, en su carácter de presunta Candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, por presuntos hechos relativos a **actos anticipados de campaña**.

### REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente OPLE u Organismo



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

Por acuerdo de 21 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/620/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

**2. DILIGENCIAS PRELIMINARES**

**2.1** Mediante Acuerdo de 24 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>3</sup> de este Organismo, para que certificara la existencia y contenido del material objeto de denuncia.

1. <http://teever.gob.mx/files/TEV-RAP-24-2021-Y-ACUMULADOS-SENTENCIA.pdf>
2. <http://www.animalpolitico.com/2021/05/patricia-lobeira-suplira-esposo-miguel-yunes-veracruz/> . -----
3. <https://www.forbes.com.mx/yunes-marquez-sera-sustituido-por-su-esposa-en-contienda-por-presidencia-municipal-de-veracruz/> . -----
4. <https://veracruz.lasillarota.com/estados/quien-es-paty-lobeira-la-nueva-candidata-del-pan-a-la-alcaldia-de-veracruz-/520378>
5. <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/va-patricia-lobeira-esposa-de-miguel-angel-yunes-marquez-como-precandidata-por-veracruz> . -----
6. <https://veracruz.quadratin.com.mx/suplira-paty-lobeira-a-miguel-yunes-en-candidatura-por-unos-dias/> . -----
7. <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/esposa-miguel-yunes-marquez-candidata-veracruz> . -----
8. <http://web.facebook.com/PatyLobeiradeYunes/posts/101065238849247>-----

<sup>3</sup> En lo subsecuente, UTOE



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

**2.2 ADMISIÓN.** Mediante proveído de 3 de junio, la Secretaria Ejecutiva del OPLE, Veracruz determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

### **FORMULACION DEL CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES**

3. El 3 de junio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**.
4. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias <sup>4</sup>del OPLE, Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## **CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA.**

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral numero 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>5</sup>; así como lo establecido

<sup>4</sup> En lo subsecuente la Comisión  
<sup>5</sup> En lo sucesivo Código Electoral



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 1; 3; artículo, 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias<sup>6</sup> del OPLE.

Lo anterior, por tratarse de un asunto relacionado con posibles actos anticipados campaña; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

## **B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

*"... se solicita que se ordene la eliminación inmediata del video denunciado en el hecho 10 de esta queja, a fin de que cesen los actos motivo de la presenta denuncia, mismo que causan menoscabo a mi representada y en general a la equidad de la contienda electoral, pues son constitutivas de actos anticipados de campaña, tal como es descrito en el capítulo de hechos.*

## **C. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del OPLE, denuncia los hechos siguientes:

<sup>6</sup> En lo subsecuente Reglamento de Quejas



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

- "...1.- el 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLE Veracruz, con lo que dio inicio formal el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. -----*
- 2.- El 16 de 2021 se instaló el Consejo General del OPLEV Veracruz, con lo que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. -----*
- 3.- El 16 de diciembre de 2020 mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020, se aprobó el plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarían a las y los integrantes del Congreso de Veracruz y de los 212 Ayuntamientos. -----*
- 4.- El 3 de mayo 2020, el Consejo General del OPLE, aprobó entre otros, la procedencia del registro de Miguel Ángel Yunes Márquez, como candidato a Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional bajo la coalición, "Veracruz Va"*
- 5.- Ante esta decisión, el 6 de mayo de 2021. El suscrito en calidad de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del OPLE promovió Recurso de Apelación que se radico bajo el número de expediente TEV-RAP-24/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. --*
- 6.- Asimismo el C. Jorge Santiago Guati Rojo, el Partido Fuerza Por México. Podemos, Redes Sociales Progresistas, la C. Crystal Vázquez Leal y el Partido del Trabajo también promovieron medio de impugnación contra la candidatura de Miguel Ángel Yunes Márquez, mismo que se radicaron bajo los números TEV-JDC-275-2021, TEV-RAP-28/2021, TEV-RAP-29/2021, TEV-JDC-312/2021 y TEV-RAP-38/2021. -----*
- 7.- El 18 de mayo de 2021, el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia de los recursos de apelación y los juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales Mencionados, disponible en el link <http://teever.gob.mx/files/TEV-RAP-24-2021-Y-ACUMULADOS-SENTENCIA.pdf>. -----*
- 8.- Es un hecho público y notorio que la C. Patricia Lobeira de Yunes es Conyugue del C. Miguel Ángel Yunes Márquez. -----*
- 9.- También, es un hecho público y notorio que la C. Patricia Lobeira de Yunes sería la candidata postulada por el Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal del Puerto de Veracruz, en sustitución de su esposo el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, a quien le fue retirada su candidatura por defraudar la*



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes en materia electoral que de ella emanan. -----*

*Tiene relación con este hecho, el contenido de las siguientes notas periodísticas: -----*

*<http://www.animalpolitico.com/2021/05/patricia-lobeira-suplira-esposo-miguel-yunes-veracruz/>.-----*

*<https://www.forbes.com.mx/yunes-marquez-sera-sustituido-por-su-esposa-en-contienda-por-presidencia-municipal-de-veracruz/>.-----*

*<https://veracruz.lasillarota.com/estados/quien-es-paty-lobeira-la-nueva-candidata-del-pan-a-la-alcaldia-de-veracruz-/520378>*

*<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/va-patricia-lobeira-esposa-de-miguel-angel-yunes-marquez-como-precandidata-por-veracruz>.-----*

*<https://veracruz.quadratin.com.mx/suplira-paty-lobeira-a-miguel-yunes-en-candidatura-por-unos-dias/>.-----*

*<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/esposa-miguel-yunes-marquez-candidata-veracruz>.-----*

*10.- El 20 de mayo 2021, a través de su página oficial de Facebook, la ciudadana Patricia Lobeira de Yunes difundió un video en el que aparece a cuadro, ostentándose como candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, pese a que, hasta el momento de la presentación de este escrito de queja no existe ningún Acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que la designe como candidata para que pueda realizar actos o expresiones de campaña electoral.*

*En el video referido la ciudadana Lobeira de Yunes menciona lo siguiente:*

*"amigas y amigos soy Paty Lobeira, muchos de ustedes ya me conocen, nos hemos visto en las calles de nuestra ciudad desde hace muchos años y últimamente en los recorridos que acompañe a miguel mi esposo por las colonias de Veracruz. Los dos somos orgullosamente veracruzanos y también lo son nuestros tres hijos María, Hanna y Miguelito, quienes nacieron y han crecido en esta tierra extraordinaria. Desde que éramos novios miguel ya estaba en la lucha una lucha que hice mía: hacer de Veracruz un mejor lugar para vivir. Siempre he visto luchar a miguel así como es el frontal aliente inteligente y sobre todo sensible de las necesidades de las familias estuve con el cuándo transformo boca del rio con los gobernantes de entonces en contra,*



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

*no se dobló, no se dejó vencer, le cumplió a la gente por eso lo quieren tanto y esta vez no será la excepción por eso he decidido suplirlo temporalmente en su candidatura, lo hago por amor a él como su compañera como su equipo incondicional pero sobre todo por amor a la ciudad y a mis hijos, porque no podemos permitir que a Veracruz le cancelen de un plumazo un futuro tan brillante como el que miguel junto con toda la gente, puede construir pero que no quepa duda en unos días miguel va a regresar para mi será un honor encabezar aunque sea solo por unos días a este gran equipo que hemos formado desde hace muchos años cada uno de ustedes tienen toda mi admiración y gratitud por que se del enorme esfuerzo que hacen en sus colonias para seguir convenciendo a la gente de que un gobierno sensible y que pone por delante el bien de la mayoría si es posible. Lo invito a todos a que sigamos alzando la voz sigamos caminando sigamos convenciendo enseñemos a nuestros hijos que las cosas se ganan a la buena con esfuerzo y con dedicación no con trampa porque hoy todos somos miguel la lucha sigue."*-----

*Este video se encuentra alojado en la liga electrónica: -----*

*<http://web.facebook.com/PatyLobeiradeYunes/posts/101065238849247>. -----*

*Asimismo, se desprende que la ciudadana Lobeira acompañada el contenido multimedia con el mensaje escrito siguiente: -----*

*"desde hace muchos años miguel y yo caminábamos juntos hoy por el por nuestros hijos y por Veracruz me toca estar temporalmente al frente".*

*Gracias a todos por sus muestras de cariños sé que muy pronto miguel estará de regreso al frente de este gran proyecto. -----*

*Se desprende a su vez, el alcance que ha tenido la publicación citada con más de 3 mil 600 reacciones 633 comentarios y 2 mil veces ha sido compartida lo que se traduce en una probable repercusión hacia la preferencia ciudadana y por ende una vulneración flagrante al principio de equidad de la contienda electoral.*

[..]

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las





CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021

posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña**.

### CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que esta Comisión debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en tomo a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

**E.1 CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, el entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 132, denuncia a la **C. Patricia Lobeira Rodríguez** en su carácter de presunta Candidata a la Presidencia

<sup>7</sup> JJP, /J, 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

Municipal de Veracruz, Veracruz, por el Partido Acción Nacional; por presuntos **actos anticipados de campaña**, aportando para acreditar dichas conductas las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

### E. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta el desahogo del video denunciado ofrecido, por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015**, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA"**, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada**, se procederá al estudio de las publicaciones que contienen **el video**, señalados por el denunciante en su escrito de queja, los cual fue certificado por la UTOE; diligencia que originó la emisión del **Acta: AC-OPLEV-OE-763-2021**.

N. Link	Imagen
1	1. <a href="http://web.facebook.com/PatyLobeiradeYunes/posts/101065238849247">http://web.facebook.com/PatyLobeiradeYunes/posts/101065238849247</a> 



CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021

N. Link	Imagen
	<p><i>"soy Paty Lobeira. Muchos de ustedes ya me conocen, nos hemos visto en las calles de nuestra ciudad desde hace muchos años y últimamente en los recorridos que acompañe a miguel mi esposo pos las colonias de Veracruz. Los dos somos orgullosamente veracruzanos y también lo son nuestros tres hijos: María, Hnna y Miguelito, quienes nacieron y han crecido en esta tierra extraordinaria desde que éramos novios Miguel ya estaba en la lucha una lucha que hice mía hacer de Veracruz un mejor lugar para vivir siempre he visto luchar a miguel así como es el frontal valiente inteligente y sobre todo sensible a las necesidades de las familias estuve con el cuándo transformo boca del río con los gobernado es de entonces en contra no se dobló, no se dejó vencer le cumplió a la gente por eso lo quiero tanto y esta vez no será la excepción por eso he aceptado suplirlo temporalmente en su candidatura lo hago por el amor a el como su compañera como su equipo incondicional pero sobre todo por amor a mi ciudad y a mis hijos. Por qué no podemos permitir que a Veracruz le cancelen de un plumazo un futuro tan brillante como el que miguel junto con toda la gente puede construir pero que no quepa duda en unos días miguel va a regresar para mí será un honor encabezar aunque sea solo por unos días a este gran equipo que hemos formado desde muchos años cada uno de ustedes tienen toda mi gratitud por que se del enorme esfuerzo que hacen en sus colonias para seguir convenciendo a la gente de que un gobierno sensible y que pone por delante el bien de la mayoría si es posible los invito a todos que sigamos alzando la voz sigamos caminando sigamos convenciendo enseñemos a nuestros hijos que las cosas se ganan a la buena con esfuerzo y con dedicación no con trampa por que hoy todos somos miguel la lucha sigue."</i></p>

De los extractos del acta se advierte, de forma preliminar, que el video que se alojan dentro del link antes mencionado no constituye un acto anticipado de campaña ya que en ningún momento solicita o realiza un llamado al voto.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña se obtiene lo siguiente.



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

**Elemento Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

**No se actualiza**, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho del material probatorio, no se advierte que se haga un llamado al voto o al apoyo de la militancia o la ciudadanía para obtener alguna candidatura o posicionarse indebidamente ante el electorado, ya que, del video certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, hace un comunicado donde expresa parte de su vida con su esposo e hijos, sin hacer un llamado claro al voto, mismo que en si no se aprecia ni siquiera indiciariamente que busque el voto o posicionarse ante el electorado.

Por lo que esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, ya que no se derivan elementos, de los que se pueda inferir la comisión de los actos antes referidos, que en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas, por las razones que a continuación se exponen.

En consecuencia, esta Comisión, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia



CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021

prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

...  
**b.** De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.  
...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, ya que no se advierte elementos que permitan suponer la realización de actos anticipados de campaña.

1. <http://web.facebook.com/PatyLobeiradeYunes/posts/101065238849247>

**G. EFECTOS**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,





CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021  
el C. David Agustín Jiménez Rojas, en el expediente  
CG/SE/PES/MORENA/620/2021 en los términos siguientes:

1.- **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, ya que no se advierte elementos que permitan suponer la realización de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

#### H. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 47, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, ya que no se advierte elementos que permitan suponer la realización de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al denunciante: **Partido Político MORENA** por conducto de su representante propietario el C. David Agustín Jiménez Rojas, ante el Consejo General, de este Organismo, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE, Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**TERCERO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinario urgente, en la modalidad de video conferencia, el cuatro de junio de dos mil veintiuno; por unanimidad de votos de la



**CG/SE/CAMC/MORENA/285/2021**

Consejera María de Lourdes Fernández Martínez; del Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, Consejero Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, Veracruz, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y  
DENUNCIAS